

JUSTICIA SOCIAL Y JUSTICIA OCUPACIONAL EN PSIQUIATRÍA FORENSE. UNA PERSPECTIVA DESDE LA TERAPIA OCUPACIONAL

SOCIAL JUSTICE AND OCCUPATIONAL JUSTICE IN THE FORENSIC PSYCHIATRY. AN OCCUPATIONAL THERAPY PERSPECTIVE

Rossana Barría A.¹, Fernanda Méndez S.²

Resumen:

El presente ensayo tiene por objeto analizar y reflexionar en torno al concepto de justicia desde una mirada de la terapia ocupacional. Para esto se revisarán tres conceptos fundamentales: la idea de justicia y justicia social como ideales dentro de nuestra sociedad; la justicia penal y la justicia ocupacional. Para enriquecer esta reflexión teórica, se considera el marco institucional vigente en Chile, los cuales son clave para establecer que ocurre en las residencias forenses para pacientes psiquiátricos ya que es allí donde convergen claramente las visiones desde las disciplinas del derecho y la salud mental. Finalmente, se establecen los alcances de esta relación en el quehacer profesional de los y las terapeutas ocupacionales, principalmente al momento de considerar la complejidad de su práctica dentro de los equipos de salud que se vinculan a la salud mental y psiquiatría forense dentro de un marco institucional establecido.

Palabras clave:

Justicia Social, Justicia Ocupacional, Justicia Penal, Biopolítica, Apartheid Ocupacional

Abstract:

This abstract has as aim analyze and reflect on the concept of law from a occupational therapy point of view. For that reason, three fundamental concepts are going to be checked: the idea of justice and social justice as ideals within our society; criminal justice and occupational justice. In order to enrich this theoretical reflection, it will be considered the valid institutional framework in Chile which is the key to establish what occurs in the forensic residences with psychiatric patients, as it is in there where the visions of the disciplines of law and mental health are clearly converged. Finally, the importance of this relation in professional chores of occupational therapy is established mainly where the complexity of the practice inside the health teams who are linked to mental health and forensic psychiatry within an established institutional framework.

Keyword:

Social justice, Occupational justice, Criminal justice, Biopolitic, Occupational apartheid.

1 Licenciada en Ciencias de la Ocupación. Terapeuta Ocupacional, Clínica Alemana de Osorno. +56978460371. rossanabarría@gmail.com

2 Licenciada en Ciencias de la Ocupación. Terapeuta Ocupacional, Servicio de Psiquiatría y Salud Mental Comunitaria, Hospital Mauricio Heyermann, Angol. +56981351005. fernanda.mendez.to@gmail.com



Justicia

La palabra griega que primero designó la justicia fue *diké*, cuyo significado primitivo apuntaba tanto a la acción judicial derivando hacia el orden social de las polis, relacionándolo con ideas de orden virtuoso en las comunidades.

La virtud del hombre justo, propiamente tal, se denominó *dikaiosyne*, y esta voz tuvo, antes de Aristóteles (2003) dos sentidos entremezclados; por una parte, la justicia como virtud particular y, por otra como virtud total. Hervada (1996) señala que la “justicia” y “virtud general” se explica debido a que el ser justo siempre equivale a cumplir leyes establecidas y, la virtud no es otra cosa que el cumplimiento de leyes morales. La fórmula clásica de la virtud de la justicia es de Simónides, recogido por Platón en “*La República*” (2007) que señala “lo justo consiste en dar a cada uno lo que es debido”. No obstante, es Aristóteles quien construye las bases de la teoría de justicia moderna:

- a. La justicia es virtud. Es disposición de practicar lo que es justo.
- b. Distingue dos clases de justicia:
 - Justicia total: llamada posteriormente “justicia legal” que apunta a la virtud de cumplir las leyes establecidas. Es la suma de las virtudes, en cuanto se refiere a otro. De este modo, Aristóteles señala un aspecto esencial de la virtud en cuanto al concepto de justicia: su alteridad, que la convierte en una virtud de las relaciones sociales.
 - Justicia parcial o particular: referida a los juristas. Por consiguiente, no designa en consecuencia a la virtud total, sino sólo a la disposición de dar a cada cual lo que le corresponde. Aristóteles señala que dicha justicia puede ser distributiva, en relación con las vinculaciones entre los individuos y una determinada comunidad. Este autor, distingue entre justicia (*dikaiosyne*) y lo justo (*to díkaion*). La justicia es la virtud o hábito, mientras que lo justo es aquello que se obra o se practica en función de la virtud, es decir, lo justo es el objeto de la jus-

ticia. Posterior a Aristóteles, Ulpiano (citado en Cury, 1997) define: “La justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno su derecho”, lo que reafirma la primacía del derecho sobre la justicia en función de aquel.

Derecho Penal

El derecho es el orden normativo e institucional de la conducta humana en sociedad inspirado en postulados de justicia, cuya base son las relaciones sociales existentes que determinan su contenido y carácter (Merodio, 2007). Desde dicha perspectiva, dícese del conjunto de leyes, reglamentos y resoluciones, de carácter permanente y obligatorio, creadas por el Estado para el mantenimiento del orden social. No obstante, en relación a ello, no existe una concepción única de Derecho Penal ya que esto dependerá no sólo del momento histórico en que se desarrolle o de la formación académica que tenga cada autor, sino que además está en dinamismo con las ideas del mismo, por lo que existen tantas definiciones como autores que las plantean. Dentro de las definiciones, se encuentra como autor Pessina (citado en Quisbert, 2008), quien señala que se entiende por derecho penal al “conjunto de principios relativos al castigo del delito”; Mezger (citado en Quisbert, 2008) refiere que el derecho penal corresponde a “conjunto de normas que regulan el ejercicio del poder punitivo del Estado, conectando al delito, como presupuesto, a la pena como su consecuencia jurídica.”

En general, distintos autores plantean que las leyes están en directa relación con la situación estatal y democrática de cada país; a raíz de esto, se deduce que las leyes existentes en nombre del derecho penal aluden al orden social, formando parte de un mecanismo para obtener determinados comportamientos individuales en relación a la vida social, procurando alcanzar sus fines declarando ciertos comportamientos como indeseables y, por ende, amenazando su realización con sanciones de rigor, por lo que el derecho penal procuraría mantener un determinado equilibrio del sistema social perturbado por delitos. A diferencia

de otros tipos de derecho, el derecho penal es, ante todo, la especie de consecuencias jurídicas establecida por el Estado: penas criminales y las medidas de seguridad.

Justicia Social

Es desde el concepto de justicia elaborado por Aristóteles, que ostenta la premisa de “dar a cada uno lo suyo” (2003), se sustenta la base conceptual de Justicia Social. Como precursores de la visión actual de Justicia Social, se encuentran dos corrientes filosóficas que han marcado sus lineamientos de entendimiento. Estas corrientes son el Utilitarismo y el Contractualismo. Los pensadores utilitaristas como Hume (1739), Bentham (1789), Mill (1960) y Smith (1975), comparten la doctrina moral que tiene como idea base que cuando las instituciones que conforman una sociedad están dispuestas de tal modo que logran obtener un equilibrio de satisfacción distribuido entre los individuos que pertenecen a ella, es ahí cuando la sociedad es correctamente ordenada y justa. Por otro lado, la corriente filosófica de los siglos XVII al XIX es la base del actual entendimiento de Justicia Social es el Contractualismo, la teoría del Contrato Social (Rosseau, 1964), en donde Hobbes, Locke, Rousseau y Kant son algunos de sus representantes. Esta teoría en esencia defiende que los seres humanos acuerdan un contrato social implícito para vivir en sociedad, lo que les otorga derechos a cambio de abandonar la libertad de la que disponen en el Estado de Naturaleza (Rosseau, 1964); en este Estado, los hombres son libres, iguales e independientes (Locke, 2003), pero la vida de los hombres sería peligrosa, dado que existiría el riesgo permanente de poner en riesgo su propia vida (ser asaltado, asesinado, entre otros). Es por ello que nace como opción establecer un contrato que explicita un orden social o civil que supla esas carencias del Estado de Naturaleza, aplicando una justicia o autoridad que diga, en caso de conflicto entre dos sujetos, qué se debe hacer (Kant, 2005).

El concepto de Justicia Social per sé, se utiliza por primera vez en el siglo XIX. Taparelli, en su obra *“Ensayo teórico sobre el Derecho Natural apoyado en los Hechos”*, publicado en 1843 señala: “(...) la justicia social debe igualar de hecho a todos los hombres en lo tocante a los derechos de humanidad”. Este autor fundó sus ideas en una renovación del pensamiento tomista y consideró que la Justicia Social era diferente de las nociones de justicia conmutativa y distributiva del pensamiento aristotélico (Hernández y Murillo, 2011).

Las aproximaciones actuales al concepto de Justicia Social están relacionadas a tres concepciones: Justicia Social como Distribución (Rawls, 1971; Nussbaum, 2006; Sen 2010), Justicia Social como Reconocimiento (Collins, 1991; Fraser & Honneth, 2003; Fraser, 2008) y Justicia Social como Participación (Young, 1990; Miller, 1999; Fraser y Honneth, 2003; Fraser, 2008).

La Justicia Social como Distribución hace alusión a los bienes primarios, entendiéndose éstos como “las cosas que necesitan los ciudadanos en tanto personas libres e iguales” (Rawls, 2001: p. 177), se encuentran distribuidos en la sociedad. Para Rawls (2001), estos bienes primarios son los derechos y libertades básicas, libertad de desplazamiento y de elección de ocupación, poderes y prerrogativas de los puestos y cargos de responsabilidad en las instituciones políticas y económicas, ingreso y riqueza y bases sociales que promuevan el respeto a sí mismo.

La Justicia Social como Reconocimiento hace referencia al respeto cultural de todas y cada una de las personas, en la existencia de relaciones justas dentro de la sociedad (Hernández & Murillo, 2011).

La Justicia Social como Participación implica la promoción del acceso y la equidad para asegurar la plena participación en la vida social, especialmente para aquellos que han sido excluidos sobre la base de las diferentes características del grupo de pertenencia en el cual la persona está inmersa (Bell, 1997; Hartnett, 2001 en Hernández & Murillo, 2011).



Esta división es ilustrativa, no se deben observar como conceptos independientes, jerárquicos o lineales (Hernández & Murillo, 2011); de esta forma la Justicia Social se asienta sobre la convicción de que todos los seres humanos tienen derecho a un trato equitativo, a un apoyo para alcanzar sus derechos humanos y a una distribución justa de los recursos sociales. En este sentido, esta idea de justicia se fundamenta en la redistribución de bienes primarios, sin embargo considera que no es suficiente con el mero reparto de bienes materiales, sino que también resulta exigible difundir otros bienes asociados. La igualdad de oportunidades, el acceso al poder, la posibilidad de participar en diferentes espacios públicos o el acceso al conocimiento son algunos de estos otros bienes (Hartnett, 2001, en Hernández & Murillo, 2011).

Cabe señalar que el concepto mismo de justicia ya es problemático, ya que este concepto es de un carácter cultural. Lo que es justo para una persona en un contexto cultural, no es justo para otra en otro contexto cultural. Ya lo mencionaba Walzer (1983), quien se inclina a favor de un concepto de justicia desde el punto de vista histórico y cultural, el cual se denomina “ambiental o contextual”

Justicia Ocupacional y Apartheid Ocupacional: Justicia Social en acción.

Con respecto a la Justicia Social y la evolución de la construcción de sus fundamentos, podemos concluir que este concepto está a favor de la equidad y al mismo acceso a las oportunidades y recursos, con el objetivo de reducir las diferencias relativas al grupo de pertenencia del individuo (cultura, género, clase social, entre otros).

Desde una perspectiva occidental, una de las formas de entender la Justicia Social es a través de un análisis de quien se beneficia y a quienes perjudica la explotación económica, la opresión y la discriminación (Miller, 1999). Es decir, más allá de pensar en la igualdad esencial o la igualdad de oportunidades, es hacer un análisis de quien está

siendo beneficiado y quien está siendo perjudicado con una situación dada.

Complementario a estas ideas, nace desde la disciplina propia de la Terapia Ocupacional y su praxis el concepto de Justicia Ocupacional (Townsend & Wilcock, 2004), término el cual yuxtapone conceptos particulares de ocupación y justicia propiamente tal, entendiendo la base de la ocupación como la creencia de que los seres humanos somos seres ocupacionales, que participan como interdependientes, agentes activos en ocupaciones definidas culturalmente, en razón a sus propósitos y significados, que determinan su calidad de vida. De este entendimiento podemos concluir que la Justicia Ocupacional propone como concepto que los individuos son diferentes, por lo tanto tienen diferentes necesidades. En este sentido, la Justicia Ocupacional desecha la idea de igualdad esencial la cual propone que por naturaleza debemos ser iguales en todo ámbito.

Teniendo en cuenta que los seres humanos somos seres ocupacionales, la Justicia Ocupacional aspira a facilitar las necesidades ocupacionales, comunitarias e individuales, fortaleciéndolas y potenciándolas con el objeto de hacer mención de las diferencias individuales resultantes de la interacción biológica y humana con su medioambiente natural y social, sabiendo además que las personas somos seres sociales que se encuentran bajo un marco de reglas, valores y restricciones en el contexto de una sociedad y una cultura, sin olvidar que los valores sociales y el contexto de las comunidades son las que generan sus propios conceptos de justicia y su concepto de ocupación (Townsend & Wilcock, 2004).

Las nociones expuestas anteriormente dan un acercamiento de la esencia de estos conceptos, sin embargo una definición de Justicia Ocupacional per sé no se establece, ya que según Townsend y Witheford (citado en Kronenberg, Pollard & Simó, 2007) el concepto Ocupación y Justicia son definidos culturalmente por lo que son diferentes en distintos lugares del mundo.

Complementario a la noción de Justicia Ocupacional, se desprende el concepto de Apartheid

Ocupacional (Kronenberg & Pollard, en Kronenberg *et al*, 2007), el cual parte de la idea aristotélica de que todas las personas no son iguales. El Apartheid Ocupacional es “el resultado de limitaciones políticas que pueden extenderse afectando a todos los aspectos de la vida cotidiana y a la ocupación humana por medio de restricciones jurídicas, económicas, sociales y religiosas” (Kronenberg *et al*, 2007)

Como el Apartheid Ocupacional parte de las premisas inspiradoras que configuraron el inicio de la Justicia Ocupacional como concepto, el cual incluye un sentido Rawlsiano de la justicia desde la igualdad y el respeto (Christiansen & Townsend, 2003), a diferencia de la injusticia ocupacional, que cubre una gama de situaciones más amplia, el Apartheid Ocupacional exige llamadas a la acción. Es por ello que el Apartheid Ocupacional describe circunstancias que van más allá de la deprivación ocupacional conceptualizándolo como el “estado de exclusión de participación en ocupaciones necesarias y/o significativas debido a factores que se encuentran fuera del control inmediato del individuo” (Kronenberg *et al*, 2007) aunque dicha privación ocupacional puede contribuir al apartheid o derivar de éste (apartheid entendiéndose como la segregación sistemática de algunas personas de las oportunidades de ocupación).

La diferencia entre Apartheid Ocupacional e Injusticia Ocupacional radica en que las injusticias ocupacionales se dan cuando la participación de la ocupación se limita, confina, restringe, segrega, prohíbe, subdesarrolla, deteriora, aliena, margina, explota, excluye o limita de cualquier modo (Townsend & Wilcock, 2004). Aunque los términos son complementarios, las injusticias ocupacionales se dan dentro de un sistema de Apartheid Ocupacional.

Autores canadienses y australianos postulan que la Justicia es un enfoque social implícito en la Terapia Ocupacional (Townsend & Wilcock, 2004). Un esfuerzo y un desafío se han tornado el alcanzar la Justicia Ocupacional con la práctica centrada en el cliente (CAOT, 2010), ya que tomar esta postura es problemática, dadas las prioridades

directivas y los servicios jerárquicos que se caracterizan por la dominancia profesional. Es por eso que se destaca el ideal de este posicionamiento, es decir, la práctica en donde las acciones diarias están guiadas por un enfoque que pretende cambiar los sistemas para servir mejor a las personas que sufren injusticias ocupacionales (Kronenberg & Pollard en Kronenberg *et al*, 2007)

Terapia Ocupacional Social, según Dias, Garcez y Esquerdo (Kronenberg *et al*, 2007), es un nuevo campo de investigación y praxis de intervención, que se ha definido como el conocimiento relacionado con los procesos de cuidado y tratamiento de personas que carecen de una red de apoyo social adecuada, incluyendo en este concepto, el aislamiento o marginación producto de la institucionalización.

El inicio de esta expectativa por el posicionamiento social como rol en la disciplina de la Terapia Ocupacional, nace desde las inquietudes provocadas por el abordaje de las intervenciones que se realizaban en los centros psiquiátricos de la época, que comprendía la segunda mitad del siglo XX. Según Basaglia (1982), la violencia institucional puede ser implícita o explícita e históricamente ha sido justificada en función de los conocimientos profesionales. En la época cuando esto ocurría, varios terapeutas ocupacionales se percataron de que no tenían un conocimiento suficiente del significado de emplear y desarrollar programas terapéuticos en centros psiquiátricos; desde ese momento los terapeutas ocupacionales comenzaron a cuestionar su práctica reconociendo, en primera instancia, que sus acciones tenían lugar dentro de un proceso histórico y, en segundo lugar, que todas las acciones profesionales tienen dimensiones técnicas y políticas, defendiendo la idea de que los problemas a los que se enfrentaban no podían reducirse a una discusión sobre la elección de los recursos terapéuticos o la adecuación de programas individuales puesto que resultaba evidente que existían situaciones sociales a las que no se podía hacer frente con un tratamiento por sí mismo (Dias *et al* en Kronenberg *et al*, 2007)



Basaglia, autor italiano enormemente influenciado por Gramsci, Sartre y Foucault, defiende la necesidad de que el personal sanitario comprenda la relación que existe entre la acción política y la acción profesional. Basándose en este argumento, los profesionales de la salud que tienden a considerar sus acciones de un modo dialéctico, deberían enfocar su conocimiento teniendo en cuenta las necesidades de las personas para las que diseñan sus acciones. Para conocer estas necesidades, los profesionales deberíamos comenzar por admitir que las personas son capaces de crear sus propias interpretaciones y sus propios significados.

Desde el punto de vista sociológico de abordaje de la Terapia Ocupacional Social, como primer grupo lo componen aquellos que viven en un estado de exclusión. Su institucionalización se justifica por el hecho de que se les considera peligrosos para la sociedad; es decir, están sufriendo un proceso de exclusión social para facilitar su recuperación y/o represión. Este grupo incluye a personas que todavía residen en las “instituciones totales” (Goffman, 1974).

Para evitar esta concepción, es que las intervenciones sanitarias deberían abordar la noción de posibilidad de vida, que tiene en cuenta el entorno social y ecológico. Esto implica la idea de reconocer al otro, de aceptar la alteridad y para que esto ocurra tienen que establecerse ciertas condiciones. En primer lugar, el conocimiento especializado debe ceder el paso al uso de una pluralidad de conocimientos sobre asuntos sociales. En segundo lugar, las acciones de la población deben disociarse de la idea de que pueden ser el resultado de una mente o cuerpo enfermo o de una conducta desviada, y es por ello que esto se debe ver como el resultado de la mediación cultural, de la que nadie debe separarse (Dias *et al* en Kronenberg *et al*, 2007) y para conseguir este cambio social, es necesario ir más allá de la idea de Terapia Ocupacional exclusivamente como una profesión sanitaria cuyo paradigma fundador limita su rol a la mediación entre salud y enfermedad.

Relaciones Políticas y Bioéticas de los conceptos de Justicia Penal y Justicia Ocupacional

La política es la administración – legítima, por lo general – del poder civil con fines de gobernabilidad; con el pasar de los gobiernos, el lenguaje fue modificándose para que la ciudadanía pudiera, eventualmente, ejercer el poder mediante distintos mecanismos. Sin embargo, según Weber (1994) señala que el Estado ejerce violencia con el objetivo de mantener el poder, utilizando medios presuntamente legítimos para ello, tales como las leyes gubernamentales creadas, potenciadas, promulgadas, ejercidas y protegidas por los mismos estamentos de poder.

El poder necesariamente implica desigualdad entre los que lo ejercen y quienes son sometidos a él. Así, se contrapone a la bioética la cual apunta hacia la equidad y al reconocimiento de otro como un legítimo ser humano en igualdad de condiciones y oportunidades. Política y bioética obran en ámbitos distintos, con métodos que difieren entre sí y, aplicando el lenguaje sistémico-funcional, y en donde en cada campo de acción, cada uno debe actuar según su código (Rodríguez & Arnold, 1991), que para la política es la dicotomía poder/impotencia y para la ética es bien/mal.

En este antagonismo, la bioética tiene precisamente el rol de proteger al *bios* (reconocimiento del ser humano como un ser condiciones únicas influidas por su vivenciar en su mundo social y cultural, sustentado por sus derechos) de no ser tratado como mera *zoê* (vida biológica), y de argumentar en oposición a las perspectivas biopolíticas, que operan en forma excluyente de los valores de libertad.

Surge la necesidad de facilitar el acercamiento de la bioética a la política, sobre todo desde la perspectiva que reconoce la estrecha relación entre lo sanitario y las condiciones socioeconómicas de las sociedades, en cuanto a cómo éstas últimas limitan o facilitan el acceso a servicios básicos para asegurar una salud de calidad, la cual debe

ser garantizada por el Estado al ser un derecho humano.

La idea del Estado – social o benefactor – se ve en una encrucijada frente al libre mercado y a los monopolios, que sostiene poder con cualquier problemática sin medir consecuencias por un fin, supuestamente por el bien de una mayoría. Las dificultades bioéticas no pueden ser entendidas e influidas únicamente desde la reflexión académica. De allí la sugerencia de derivar los conflictos bioéticos a una arena política, ante todo los que se relacionan con la pobreza, la inequidad social y la exclusión.

A partir de ello, la ética es por definición, un problema humano, en tanto que la bioética se ocupa, con lo humano, de una dimensión bastante más amplia que incluye el cuidado y el posibilitamiento de la vida humana, pero, además y principalmente, de la vida en general, actual y posible, conocida y por conocer (Maldonado, 2003).

En la imposibilidad de adoptar el lenguaje del poder, la bioética queda marginada frente a la política contingente y se produce la paradoja de que el poder político tiene escasa sensibilidad para las dificultades bioéticas dentro de las normativas públicas que son construidas precisamente por el Estado que ejerce poder y violencia a través de ellas (Kottow, 2005).

Biopolítica

La biopolítica, concepto acuñado por Foucault (1979), se refiere al uso del término distinguiendo dos vetas: la anatomía política de los cuerpos individuales entendidos como fuerzas productivas, y el control regulador de la reproducción humana en el nivel demográfico, que se desarrolla como biopolítica de los pueblos y sus comunidades.

Foucault (1961), acuña el concepto de “sociedad disciplinaria” que se sustenta en que el poder es la razón que controla, que domina, que instrumenta a los hombres y que incluso ha desarrollado las Ciencias Humanas, no sólo con el objetivo de conocer al ser humano, sino que conocer mejor al ser humano para dominarlo mejor; definiendo el

poder como la capacidad que tiene un determinado grupo de imponer su verdad como verdad para todos los que participan de su sistema.

Por ende, el poder busca ocupar y administrar la vida:

“si es probable hablar de <biohistoria> con relación a aquellas presiones ejercidas sobre los movimientos que implican vida e historia, se deberá entonces hablar de <biopolítica> para señalar el ingreso de la vida y sus mecanismos en el ámbito del cálculo consciente y de la transformación del poder sapiente en un agente modificador de la vida humana” (Foucault, 2007).

La biopolítica concentra y reduce la argumentación a la dicotomía vida/libertad, enfocando el cuerpo como realidad estrictamente biológica y entendiéndolo como portador de alguna característica esencial: género, raza, condición de salud, etnia, edad. Con esta reducción de la persona a un rasgo biológico, la biopolítica se abstrae a los factores culturales e históricos que diferencian a los integrantes de un grupo entre sí y a una comunidad de otra, en un discurso invariable que arriesga volverse intolerante y autoritarios, eventualmente totalitario.

La analítica foucaultiana del poder (Ibarra, 2001) desemboca en lo que Foucault denomina por Gubernamentalidad (Foucault, 2007). Este concepto en su más amplia acepción, denota el completo enlazamiento transversal de las formas de poder desde las cuales se constituye el sujeto. Desde este momento, los problemas de gobierno dejan de ser territorio exclusivo de la acción del Estado, para devenir espacios de organización de la sociedad y de cada uno de los individuos que la conforman. Foucault se refiere a la gubernamentalidad en los siguientes términos:

“... la gubernamentalidad implica la relación de uno consigo mismo, lo que significa exactamente que, en esta noción de gubernamentalidad, apuntó al conjunto de prácti-



cas mediante las cuales se pueden constituir, definir, organizar e instrumentalizar, en su libertad, pueden tener los unos respecto a los otros. Son individuos libres quienes intentan controlar, determinar y delimitar la libertad de los otros y, para hacerlo, disponen de ciertos instrumentos para gobernarlos. Sin duda eso se basa, por tanto, en la libertad, en la relación de uno consigo mismo y la relación con el otro... la noción de gubernamentalidad permite, eso creo, hacer valer la libertad del sujeto y la relación con los otros, es decir, lo que constituye la materia misma de la ética.” (Foucault, 2007).

La pertinencia de este concepto se encuentra, en las posibilidades que brinda para examinar las conexiones entre poder y libertad, lo que supone un enlazamiento entre un componente político (el gobierno de los otros) y uno psicológico (el gobierno de uno mismo). Esta unión explica la integración del término “guberna + mentalidad”, neologismo que combina las prácticas de gobierno y el arte de gobernar como conducción de conductas, con la reflexión sobre los modos de racionalidad que supone tal conducción (Gordon, 1991; Foucault, 2007).

Este doble significado del concepto de goberna – mentalidad encuentra su articulación, en los modos de racionalidad que traducen la razón de Estado – su realidad específica – en ciertas prácticas para garantizar la recta disposición de las cosas y de su cuidado para conducir las a un fin conveniente (Foucault, 1963). Con ello, Foucault denota la complejidad de un fenómeno en el que quedan reunidas las reglas de cálculo y sus prácticas, con la capacidad reflexiva de los sujetos para valorar y modificar tales reglas y prácticas (Ibarra, 2001).

De aquí derivan dos tratos de singular importancia: la vida nuda y la biopolítica como estado de excepción. Reeditando pensamiento y vocabulario griegos, la vida o *zôe* como mero *facto* biológico se diferencia de la existencia humana, o *bíos*, que es el ser humano inmerso en su cultura, en su his-

toricidad y sustentando por sus derechos. La vida nuda, *homo sacer*, es despojada de todas sus características existenciales: ya no es un ciudadano ni miembro de la sociedad (Kottow, 2005). Se es *homo sacer* cuando el poder lo convierte en tal y eso ocurre con recurso a alguna denotación que justifica el despojo: se es calificado como mero ente biológico por tener algún atributo que la biopolítica desclasifique, como por ejemplo tener una patología de salud mental y haber cometido un crimen en un estado de descompensación psicopatológica. En dichos casos, el poder se ejerce contra la ley, la cual según la Constitución Política de la República de Chile de 1980 (creada durante la dictadura militar chilena y que rige hasta la actualidad) se sustenta en la moral, el orden público, la seguridad nacional y/o las buenas costumbres, ha creado un Estado de excepción, entendiéndolo como la proclamación de una supuesta necesidad crítica de ejercer la soberanía por fuera de la ley, de los derechos y de la moral, por ende sin la posibilidad del ejercicio de una práctica sanitaria ética y basada en los derechos humanos esenciales, convirtiendo a las personas (tanto usuarios como profesionales de la salud) en instrumentos biopolíticos.

La política participa dentro de los espacios públicos, en tanto la biopolítica se construye desde lo privado, sin participación ciudadana y siendo ejercida para todos, sin excepción. En dicha correlación, la bioética toma el rol de protectora de espacios privados y de las personas, alarmando cuando lo público (impulsado por el Estado de excepción) produce daño a la persona. Cabe relacionar dicho enunciado, en cuanto si realmente es ético licitar a organismos privados el funcionamiento de dispositivos de salud, o en los cuales participen personas que requieren del ejercicio de lo equitativo en relación a sus necesidades sanitarias como las Residencias Forenses, siendo la salud de calidad y digna un derecho humano universal que debe asegurar el Estado, en donde actualmente la bioética no tiene mayor cabida si se trata de lucrar con dicho derecho, infringiendo los mismos constantemente al no tener lineamientos que favorezcan el empoderamiento de dichas

personas en cuanto su proceso de salud y su participación a nivel comunitario.

A partir de los conflictos y dilemas morales enfrentados por la salud pública en América Latina, Kottow & Schramm (2001), formulan la "Bioética de la Protección", que hace referencia a las acciones que necesariamente deben ser tomadas para proteger a individuos y poblaciones que no disponen de medidas que les garanticen para vivir una vida digna (por pobreza, marginación social, personas con patologías de salud mental, grupos étnicos minoritarios, etc.) y que son excluidos de la construcción de una comunidad política, siendo vulnerados sus derechos humanos (Agamben, 1996). Así, se sustenta en la justicia social, basándose en una finalidad equitativa; según Derrida (2003) solamente el reconocimiento de la humanidad como algo incondicional puede dar sentido a la práctica bioética. Bajo esa perspectiva, se argumenta que existe una creciente despolitización de los derechos humanos, pues tales derechos actualmente están apuntados hacia el constante asistencialismo, sin asegurar proyecciones basadas en la justicia social; cabe plantear qué ocurre con los derechos de aquellos que son marginados por diferentes circunstancias y que se les niega su legítima condición de ser humano, ya que la política caritativa se traduce en la práctica a la prohibición implícita de elaborar un proyecto colectivo de transformación sociopolítica para quienes lo requieran, imposibilitando prácticas basadas en la justicia social y justicia ocupacional (Zizek, 2004; Rawls, 2001; Townsend & Wilcock, 2004).

Por ende, la ética práctica debe enfrentar lo existencial, por lo cual también lo propiamente filosófico (desde Parménides y Heráclito) entre Ser y No-Ser, que posteriormente se reformuló desde la dialéctica entre el Ser y la Nada por Heidegger (2005) y Sartré (1975). Es relevante debido a que nuestras prácticas actuales en materias de salud, indudablemente impactarán en la calidad de vida y la manera de comprender los procesos sanitarios en las generaciones futuras; análogamente, debe ser llevada a los seres humanos actuales, llevando a cabo prácticas sanitarias éticas basadas en los de-

rechos humanos y asegurando la autonomía, ofreciendo las oportunidades para que los ciudadanos puedan empoderarse de sus procesos, teniendo en cuenta que la bioética no puede adoptar un lenguaje desde el poder. Asimismo, Habermas (1994), señala que la legitimidad debe preceder a la legalidad, por ende, la justificación ética debe dar los lineamientos para la formulación de las normativas que rigen el orden social, en suma a la racionalidad deliberativa que sustenta Rawls (2001) para desarrollar y asegurar la justicia. Adicionalmente, Gracia (2001), señala que la bioética debe apuntar más allá de la ética profesional del quehacer sanitario, sino que se constituye como algo medular en la filosofía política, siendo un proceso de deliberación sobre fines individuales y colectivos en las vidas humanas, en forma de una democracia esencialmente ética dispuesta a legitimar su proceder, sin exigirle a la bioética que desarrolle un discurso político (Kottow, 2005).

La relación entre los conceptos de Justicia y Salud desde una perspectiva biopolítica.

Las aproximaciones que se pueden hacer a la relación entre justicia y salud son variadas; se han desarrollado diversos lineamientos de investigación en derechos humanos, pero son escasas las vinculaciones desde lo penal. El enfoque que proponemos es aquel que relaciona el derecho penal como acción punitiva, enmarcado y desarrollado como parte del área de conocimiento del Derecho, con la salud no como un ideal abstracto sino que desde la materialización de este hecho propio del derecho en el marco de las disciplinas y las políticas públicas.

Desde la terapia ocupacional, los enfoques de análisis que se le han dado a este tema son en su mayoría desde una mirada salubrista, pero muy poco se ha detenido a tratar de develar desde una perspectiva crítica aquellas relaciones de dominio implícitas en el ejercicio de la gubernamentalidad (Foucault, 2007) que supone el Derecho y en el cómo nuestra disciplina se transforma en parte de ese dispositivo.



Es cada vez más claro que en nuestra época las discusiones y las decisiones políticas con respecto a los temas de salud están cada vez más relacionadas al ejercicio de la biopolítica (Foucault, 1979), estableciendo su foco en cómo regular aquellas prácticas que aparentemente resultan nocivas para la población, determinando con ello acciones relativas al uso del propio cuerpo. Ejemplos claros de esto son las campañas masivas que pretenden inculcar hábitos de alimentación saludable en niños y adultos y que sin duda pueden ser leídos a la luz de su utilidad para el dominio de las subjetividades, contribuyendo a enmascarar los verdaderos problemas que están a la base de esas manifestaciones. Aquellos problemas cubiertos son los principales causantes de la desigualdad, pobreza e inequidad social de nuestro país, y es en donde muchas veces la terapia ocupacional se adosa de manera acrítica, entendiendo dentro de su rol reproductor que tales acciones son un aporte a la salud de la población dejando pocos espacios para la reflexión y al desarrollo de acciones orientadas a la modificación de las causas primeras, apoyándose en los fundamentos transformadores de la disciplina.

Una de las situaciones más claras de este vuelco hacia la biopolítica está en el terreno de la salud mental. Tomemos como ejemplo aquel dispositivo entendido en la amplitud del sentido foucaultiano como una red de discursos, instituciones, enunciados científicos, leyes y proposiciones filosóficas y morales, entre otras que expone una evidente relación entre justicia y salud desde esta perspectiva, la psiquiatría forense. Es en este dispositivo donde podemos apreciar como aquellos que allí están inmersos son doblemente despojados de su rol de ciudadanos, de su dignidad en cuanto tales, dejando en evidencia la “nuda vida” como bien lo describiera Agamben (2003).

En primer lugar, el dispositivo psiquiátrico forense no presenta ninguna diferencia, en términos simbólicos, con el dispositivo tradicional carcelario y que al igual que éste se encontraría no sólo bajo la constante tutela del sistema jurídico, sino que del sistema jurídico-sanitario ejercido

sistemáticamente, en su forma de *Panóptico*. En segundo lugar, es evidente el estigma social que significa la enfermedad mental para aquellos que la padecen, aquella que por años ha arrastrado la triste categoría de enfermedad vergonzosa que se debe ocultar y que debe tratarse sólo en espacios específicos destinados para ese fin, principalmente los espacios manicomiales que tan bien han retratado autores como Goffman (1974) o el mismo Foucault en su *Historia de la locura* (1961).

No podemos tampoco desconocer que las condiciones formales no son diferentes, se trata muchas veces de dispositivos insertos en comunidad, con la posibilidad de participar en ella de manera supervisada por agentes de salud, sin embargo, nuevamente en lo simbólico, sigue presente el estigma del “loco” y del “delincuente”.

Esta suerte de *exclusión inclusiva*, en palabras de Agamben, no es más que el reflejo de lo que él mismo define como el “Homo Sacer”, refiriéndose a aquella vida que es sagrada y que por lo tanto es dueña de una dignidad inquebrantable, puede sin embargo, ser tomada y manejada por el poder soberano de manera impune en los casos que determine como excepcionales. Es decir, la simbiosis que establece el Estado con la vida a través de las políticas públicas no solo cae en manos de los juristas o en un determinado sistema o institución, sino que alcanza las acciones de quienes también somos actores de salud. Es en este espacio donde lo que creemos hacer por derechos termina transformándose en dominación legitimando aquella vida natural dentro de un orden jurídico.

COMENTARIOS FINALES

Reflexionar constantemente sobre nuestras prácticas debe ser un hábito, bien deberíamos saber de esto los terapeutas ocupacionales y si esta reflexión se centra desde visiones críticas a la hegemonía, mejor aún. Kuhn, en su “Estructura de las revoluciones científicas” (1962) nos dejaba la idea de que la construcción de conocimiento no es sino lucha y tensión entre distintos saberes y

distintas perspectivas de cuyo resultado emergían nuevas teorías y conceptualizaciones complejas. Nuestra disciplina se encuentra en un momento de reflexión y muy probablemente en un momento de transición paradigmática por lo que someter a revisión aquellas visiones tradicionales y las teorías que las sustentan es fundamental.

Cada vez que ejercemos una práctica en nuestro ámbito profesional, encarnamos la teoría y arrastramos sus supuestos, nos vinculamos y dialogamos con un *otro* desde un espacio que no es neutro ni objetivo, sino que situado y subjetivo. Es a este momento al que va dirigido este ensayo y sobre todo a aquellos profesionales que se encuentran entre los saberes de la Salud y del Derecho, que se ven sumergidos en lenguajes disímiles y contradictorios de parte de dos áreas del conocimiento que parecieran solo dialogar en un nivel biopolítico y no en los valores que los sustentan

La invitación es a cuestionarse la verdadera práctica de la libertad, la justicia y la Justicia Ocupacional en nuestro quehacer profesional y de los sujetos de nuestras prácticas, a reconocer nuestro rol biopolítico en nuestra práctica diaria, una invitación a la visualización de una terapia ocupacional liberadora si es que existiera construyendo dicha libertad junto a nuestros usuarios, no para ellos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Agamben, G. (2003) *"Homo sacer"*. Valencia Pre-textos.
- Aristóteles (2003). *"Ética Nicomaquéa. Ética Eudemia."* Madrid: Gredos.
- Basaglia, F. (1982). *"Le istituzioni della violenza e le istituzioni della tolleranza."* Torino: Einaudi.
- CAOT, (2010) *"Canadian Association of Occupational Therapists"*. Canadá.
- Collins, H. (1991). *"Fighting words: Black women and the search for justice."* Nueva York: Routledge.
- Cury, E. (1997) *"Derecho penal. Parte general."* 2da edición. Chile, Editorial Jurídica de Chile.
- Christiansen, C. & Townsend, E. (2003) *"Introduction to occupation: the art and science of living."* Thorofare, NY: Prentice Hall.
- Derrida, J. (2003) *"Voyous"*. Editions Galilée: 204-205, Paris.
- Fraser, N. (2008) *"Scales of Justice: Reimagining Political Space in a Globalizing World."* Nueva York: Columbia University Press [traducción al español (2008). Escalas de justicia. Barcelona: Herder].
- Fraser, N. y Honneth, A. (2003). *"Redistribution or recognition? A political-philosophical exchange."* Londres: Verso Press. [traducción al español (2005). Redistribución o Reconocimiento. Madrid: Morata].
- Foucault, M. (1961) *"Historia de la Locura en la Época Clásica"*. Fondo de Cultura Económica, España. Foucault, M. (1973) *"La Verdad y sus Formas Jurídicas"*. Editorial Gedisa.
- Foucault, M. (2007) *"Nacimiento de la Biopolítica"*. Fondo de Cultura Económica, España.
- Foucault, M. (1963) *"Vigilar y Castigar: Nacimiento de la prisión."* Siglo XXI, España Editores.
- Goffman, E. (1974) *"Prisoas, manicomios e conventos."* Sao Paulo: Perspectiva.
- Gordon, C. (1991) *"Governmental Rationality: An Introduction"* University of Chicago Press. Londres.
- Gracia, D. (2001) *"Moral deliberation: the role of methodologies in clinical ethics."* Medicine, Health Care and Philosophy: 223-32.
- Habermas, J. (1994) *"Faktizität und Geltung"*. Frankfurt aM, Suhrkamp.
- Heidegger, M. (2005) *"Ser y Tiempo"* 4ta Edición. Editorial Universitaria. Chile.
- Hernández, R. & Murillo, F. (2011). *"Hacia un Concepto de Justicia Social."* Revista Iberoamericana sobre Calidad, Eficiencia y Cambio en Educación, Volumen 9, Número 4. Extraído el 16 de Junio de 2012, de <http://www.rinace.net/reice/numeros/arts/vol-9num4/art1.pdf>
- Hervada, J. (1996) *"Historia de la Ciencia del Derecho Natural."* 1996. Universidad de Navarra, Pamplona.
- Ibarra, E. (2001) *"Foucault, Gubernamentalidad y organización: una lectura de triple problematización del sujeto"* Ediciones Iztapalapa 50, Enero – Junio 2001, pp. 321 – 358, México. Recuperado el 5 de Enero de 2013 desde: <http://www.cua.uam.mx/biblio/articulos/odos/FoucaultGubernamentalidad.pdf>
- Kant, I. (2005) [1781]. *"Crítica de la Razón Pura."* Madrid: Ed. Taurus.
- Kuhn, T. (2004) [1962] *"La Estructura de las Revoluciones Científicas."* FCE, Argentina.
- Kottow, M (2005) *"Bioética y biopolítica"*. Revista Brasileira de Bioética, Volume 1, n° 2. Recuperado el 5 de octubre de 2011 desde <http://www.bioetica.org/cuadernos/bibliografia/kottow.pdf>
- Kronenberg, F., Pollard, N., Simó, S. (2007). *"Terapia Ocupacional sin Fronteras: Aprendiendo del espíritu de supervivientes."* Buenos Aires: Panamericana.
- Locke, J. (2003) [1690]. *"Dos ensayos sobre el gobierno civil."* México: Ed. Porrúa.
- Maldonado, C. E. (2003) *"Biopolítica de la guerra"*. Siglo del hombre Editores, Bogotá, Colombia.
- Merodio, J (2008). *"Derecho"* 1era edición. México, Editorial Santillana.
- Miller, D. (1999). *"Principles of Social Justice."* Cambridge, MA: Harvard University Press.



- Platón (2007) *“La República”*. 2da edición. México, Coordinación de Humanidades Programa Editorial.
- Quisbert, E. (2008) *“Historia del Derecho Penal a través de las escuelas penales y sus representantes.”* Recuperado del 23 de julio de 2012 de <http://es.scribd.com/doc/9601883/Escuela-Clasica-Penal>
- Rawls, J. (2001). *Justice as Fairness: A Restatement*. Cambridge, MA: Belknap Press [traducción al español (2001). *La justicia como equidad. Una reformulación*. Madrid: Paidós Ibérica].
- Rodríguez, D. & Arnold, M. 1991 *“Sociedad y teoría de sistemas.”* 1era Edición, Editorial Universitaria, Santiago de Chile.
- Rousseau, J. J. (1964) [1762]. *“El Contrato Social.”* París: Gallimard Pléiade.
- Sartre, J. (1975) *“El Existencialismo es un Humanismo”* 5ta Edición. Universidad Nacional Autónoma de México. México.
- Sen, A. (2009). *“The idea of Justice.”* Nueva York: Penguin Press [traducción al español (2010). *La Idea de Justicia*. Madrid: Taurus.]
- Townsend, E. & Wilcock, A. (2004) *Occupational Justice and client centred practice: a dialogue in progress*. Recuperado el 04 de Marzo de 2012, de http://ot.creighton.edu/community/Occupational_Justice/Townsend%20and%20Wilcock%202004Occupational%20Justice%20and%20Client%20Centered%20Practice.pdf
- Walzer, M. (1983). *“Spheres of justice. A defense of pluralism and equality.”* Nueva York: Basic Books [traducción al español (1993). *Las esferas de la justicia. Una defensa del pluralismo y la igualdad.* México: Fondo de Cultura Económica].
- Weber, M. (1994) *“La ciencia y la política como vocación”*. Tübingen, JCB Mohr.
- Witheyford, G. (2000) *“Occupational Deprivation: Global Challenge in the new millenium.”* British Journal of Occupational Therapy. Extraído el 16 de Junio de 2012, http://ot.creighton.edu/community/Occupational_Justice/Whiteford%202000%20Occupational%20Deprivation%20-%20Global%20Challenge%20In%20The%20New%20Millennium.pdf
- Žižek, S. (2004) *“O novo eixo da luta de classes, Folha de Sao Paulo. Mais!”*. 5 de septiembre:8-11